

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01-A -2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-
OFAD (3324675)

Chiclayo, 06 DIC 2023

VISTOS.

Resolución Directoral N° 000558-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3324675-43], de fecha 12 de febrero del 2021; e INFORME TECNICO N° 50-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD, de fecha 30 de noviembre del 2023 (Informe de Precalificación de presunta falta administrativa disciplinaria cometida).

CONSIDERANDO.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley 27680 Ley de Reforma Constitucional, del capítulo XVI del Título IV sobre descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013 se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece en su título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento", y estando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entro en vigencia el 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.



I. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR, ASI COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA.

a. ABOG. SUSANA DEL MILAGROS CHANDUVI SANCHEZ.

Documento Nacional Identidad : 44732416.

Cargo por el que se investiga : Especialista PAD, periodo 17/06/2019 al 12/02/2020, conforme al contrato CAS 03-2019; y, como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Chiclayo Chiclayo, designada mediante Resolución Directoral N°

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01-A-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-
OFAD (3324675)**

002903-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC

[3603868-2], de fecha 10 de julio el 2020.

Área	: Oficina de Administración.
Tipo de contrato	: Decreto Legislativo N° 1057 - CAS.
Situación actual	: Con vínculo laboral.
Domicilio real	: Mz. F1 Lote 9 Urb. Los Sauces, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

**II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA A LA SERVIDORA CON PRECISION DE LOS
HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.**

- a) Que, con Oficio N° 000352-2019-GR.LAMB/GRED-OCI[3324675-0], de fecha 22 de agosto del 2019, el Jefe de la Oficina del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, remite al Gerente Regional de Educación del Lambayeque del Gobierno Regional de Lambayeque, el Informe de Alerta de Control N° 004-2019/OCI-GRED.LAMB/4455-ALC denominado *"Irregularidades en la reasignación por situación de emergencia del director de la Institución Educativa N° 11517 "Santa Ana", distrito de Tumbán, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque"*.
- b) Que, conforme la Resolución Directoral N° 000558-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3324675-43], de fecha 12 de febrero del 2021, señala lo siguiente:
- "Que, conforme al cuadro señalado, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad siendo el caso la **Gerencia Regional de Educación de Lambayeque** tomo conocimiento, EL **22-08-2019**, con Oficio N° 000352-2019-GR.LAMB/GRED-OCI [3324675-0], hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, ha transcurrido **UN AÑO (1) con 14 días**, por lo que en eaplicación de lo regulado por el artículo 94° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la presunta falta administrativa disciplinaria cometida por los miembros involucrados, **JOSE OSWALDO YESQUEN SIESQUEN**, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL CHICLAYO, **CELIA LUZ PERALTA LALOPU**, Jefa de la Oficina de Administración de UGEL CHICLAYO, **JOSE LUIS DELGADO MONTEZA**, Director de la Oficina de Gestión Institucional de UGEL CHICLAYO, **CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA**, Jefe de la Coordinación de Recursos Humanos de UGEL CHICLAYO, faltas advertidas por, el Informe de Alerta de Control N° 004-2019-OCI-GRED.LAMB/4455-ALC, emitido por el Órgano de Control Interno de la Gerencia Regional*



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01-A -2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-
OFAD (3324675)

de Educación de Lambayeque, este cargo de la Gerencia Regional de Educación de fecha 22 de agosto de 2019, **HA PRESCRITO**".

Que, en ese sentido, la Resolución Directoral N° 000558-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3324675-43] resolvió en su artículo primero, **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO instaurado por presuntas faltas disciplinarias contra los señores JOSE OSWALDO YESQUEN SIESQUEN**, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL CHICLAYO, **CELIA LUZ PERALTA LALOPU**, Jefa de la Oficina de Administración de UGEL CHICLAYO, **JOSE LUIS DELGADO MONTEZA**, Director de la Oficina de Gestión Institucional de UGEL CHICLAYO, **CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA**, Jefe de la Coordinación de Recursos Humanos de UGEL CHICLAYO, por el exceso de tiempo transcurrido para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme lo prescribe el artículo 94° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, en su artículo segundo de la parte resolutive, se dispuso remitir los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica PAD de esta Sede para proceder conforme a nuestras atribuciones, al inicio de las acciones a efectos de identificar las causas y circunstancias de la inacción administrativa.

- c) Que, mediante Contrato Administrativo de Servicio N° 000003-2019-, de fecha 11 de abril del 2019, con Ugel Chiclayo, la servidora Susana del Milagro Chanduvi Sánchez, se le contrato como Especialista en Procesos Administrativo Disciplinario en Ugel Chiclayo, siendo sus funciones las siguientes:

- Desarrollar acciones para atender las denuncias ingresadas a COPROA y la Secretaría Técnica PAD.
- Elaborar Informes, resoluciones y otros documentos para atender los casos que ingresan a la COPROA y a la Secretaría Técnica PAD.
- Velar por la resolución de casos de procesos administrativos pendientes.
- Registrar los expedientes concluidos y en trámite.
- Administrar el Usuario de IDENTICOLE para dar respuesta a los reportes y reclamos que lleguen a la Ugel a través del Portar Web.
- Atender los casos de denuncias reportados en el SiseVe e identicole que amerite un proceso administrativo de acuerdo a normativa.
- Otras funciones asignadas por el superior inmediato, relacionadas a la misión del puesto.

- d) Que, conforme se verifica de la hoja de trámite del SisGeDo, que obra en el folio 65 del expediente administrativo, con fecha 15 de abril del 2020, la servidora SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ **recibe el Oficio N° 000642-2020-GR.LAMB/GRED**



**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01-A-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-
OFAD (3324675)**

[3259036-27], de fecha 25/02/2020, que contiene la documentación referente al Informe de Alerta de Control N° 004-2019-OCI-GRED.LAMB/4455-ALC.

- e) Que, el mismo día de haber sido recibido el Oficio N° 000642-2020-GR.LAMB/GRED [3259036-27] de parte de la servidora investigada, esto el 15 de abril del 2020, la misma procedió a archivarlo por un supuesto bloqueo del sistema, archivo que lo mantuvo hasta el 06 de noviembre del año 2020, fecha que lo devolvió del archivo para su trámite, sin embargo, habiendo transcurrido casi ya siete (07) meses, conforme la Resolución Directoral N° 000558-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3324675-43], la facultad sancionadora de la entidad prescribía el 07 de diciembre del 2020, es decir, le quedaba un mes para realizar las diligencias de investigación y deslinde de responsabilidades.
- f) Que, con fecha 16 de diciembre del 2020, la servidora investigada, emite su Informe N° 000136-2020-GR.LAMB/UGEL.CHIC-STPAD-CSSD [3324675-31], en donde recomienda se inicie el Procedimiento Administrativo disciplinario contra JOSE OSWALDO YESQUEN SIESQUEN, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL CHICLAYO, CELIA LUZ PERALTA LALOPU, Jefa de la Oficina de Administración de UGEL CHICLAYO, JOSE LUIS DELGADO MONTEZA, Director de la Oficina de Gestión Institucional de UGEL CHICLAYO, y CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA, Jefe de la Coordinación de Recursos Humanos de UGEL CHICLAYO, sin embargo, como se ha mencionado en el párrafo precedente, la facultad sancionadora de la entidad, prescribió el **07 DE DICIEMBRE DEL 2020**.
- g) Que, en ese sentido, la servidora investigada mantuvo el expediente por mas de ocho (08) meses, emitiendo su Informe N° 000136-2020-GR.LAMB/UGEL.CHIC-STPAD-CSSD [3324675-31] el 16 de diciembre del 2020, y conforme a la Resolución Directoral N° 000558-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3324675-43], la facultad sancionadora de la entidad ya había prescrito al 07 de diciembre del 2020, por lo que, se asume que, la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad, fue ocasionada por la inacción de la servidora SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ.
- h) Que, con Resolución de presidencia ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, el Presidente ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N30057, ley del Servicio Civil", la cual señala que:

" (...)

6. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD

(...)/



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01-A-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-
OFAD (3324675)

6.2/. Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

- i) Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala lo siguiente:
"10.1. Prescripción para el inicio del PAD:

(...)

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad."

- j) Que, analizando los hechos materia de Litis, se aprecia que, con Resolución Directoral N° 000558-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3324675-43] resolvió en su artículo primero, **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO instaurado por presuntas faltas disciplinarias contra los señores JOSE OSWALDO YESQUEN SIESQUEN**, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL CHICLAYO, **CELIA LUZ PERALTA LALOPU**, Jefa de la Oficina de Administración de UGEL CHICLAYO, **JOSE LUIS DELGADO MONTEZA**, Director de la Oficina de Gestión Institucional de UGEL CHICLAYO, **CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA**, Jefe de la Coordinación de Recursos Humanos de UGEL CHICLAYO, **POR EL EXCESO DE TIEMPO TRANSCURRIDO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CONFORME LO PRESCRIBE EL ARTÍCULO 94° DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

- k) Que, la Prescripción declarada mediante el acto administrativo mencionado en el párrafo precedente, se ha dado producto de la inacción funcional de la servidora SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ, toda vez que, como se ha mencionado, los hechos que fueron dados a conocer mediante el Informe de Alerta de Control N° 004-2019/OCI-GRED.LAMB/4455-ALC denominado *"Irregularidades en la reasignación por situación de emergencia del director de la Institución Educativa N° 11517"*, los tuvo a su cargo de investigación desde el 15 de abril del año 2020, pudiendo hasta el 07 de diciembre del año 2020, es decir, ocho (08) meses para poder precalificar los hechos y recomendar el inicio del PAD, lo cual lo hizo con fecha 16 de diciembre del 2020, cuando la facultad sancionadora de la entidad había prescrito, generando un agravio a la entidad, al no haber podido ejercido sus facultades.
- l) Que, como se aprecia, la Negligencia en el ejercicio de las funciones de la entonces Secretaria Técnica APAD, Abog. SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ, ha limitado a destiempo la facultad sancionadora del Ugel Chiclayo, y como consecuencia



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01-A-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-
OFAD (3324675)

de ello, ha permitido que las faltas cometidas por parte de los Presunto infractores, quede impune.

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS PROBATORIOS, QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION.

Que, los medios probatorios que acreditan la comisión de la falta administrativa disciplinaria cometida por la Secretaria Técnica PAD, ABOG. SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ, se detalla a continuación:

- a) Oficio N° 000352-2019-GR.LAMB/GRED-OCI[3324675-0], de fecha 22 de agosto del 2019, el Jefe de la Oficina del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque.
- b) Resolución Directoral N° 000558-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3324675-43] resolvió en su artículo primero, DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO instaurado por presuntas faltas disciplinarias contra los señores JOSE OSWALDO YESQUEN SIESQUEN, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL CHICLAYO, CELIA LUZ PERALTA LALOPU, Jefa de la Oficina de Administración de UGEL CHICLAYO, JOSE LUIS DELGADO MONTEZA, Director de la Oficina de Gestión Institucional de UGEL CHICLAYO, CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA, Jefe de la Coordinación de Recursos Humanos de UGEL CHICLAYO, por el exceso de tiempo transcurrido para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme lo prescribe el artículo 94° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- c) Contrato Administrativo de Servicio N° 000003-2019-, de fecha 11 de abril del 2019, con Ugel Chiclayo, la servidora Susana del Milagro Chanduvi Sánchez, se le contrato como Especialista en Procesos Administrativo Disciplinario en Ugel Chiclayo.
- d) Resolución Directoral N° 002903-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3603868-2], de fecha 10 de julio del 2020, periodo 10/07/2020 al 31/12/2020, que resuelve designar a la abogada SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ como secretaria Técnica PAD.
- e) Informe N° 000136-2020-GR.LAMB/UGEL.CHIC-STPAD-CSSD [3324675-31], en donde recomienda se inicie el Procedimiento Administrativo disciplinario contra JOSE OSWALDO YESQUEN SIESQUEN, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL CHICLAYO, CELIA LUZ PERALTA LALOPU, Jefa de la Oficina de Administración de UGEL CHICLAYO, JOSE LUIS DELGADO MONTEZA, Director de la Oficina de Gestión



**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01-A-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-
OFAD (3324675)**

Institucional de UGEL CHICLAYO, y CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA, Jefe de la Coordinación de Recursos Humanos de UGEL CHICLAYO.

- f) Hoja de trámite de SisGeDo (folio 66), del Memorando N° 156-2019-GRLAMB/GRED-UGEL.CHIC [3324675-2], donde se observa que la Secretaria Técnica recibe en mencionado documento el 15 de abril del 2020.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA POR LOS INVESTIGADOS.

Que, habiéndose cometido la falta posterior a la entrada de vigencia del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se tiene que aplicar lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual prescribe que: *"Los PAD instaurados desde el 14 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*.

Que, la ABOG. SUSANA DEL MILAGROS Chanduvi Sanchez, en su calidad de especialista PAD del área de Secretaria técnica PAD DE Ugel Chiclayo, conforme su contrato Administrativo de Servicios N° 00000303-2019 y Adenda N° 0069-2020 (periodo 17/05/2019 al 12/02/2020); y, como Secretaria Técnica PAD, conforme a su designación mediante Resolución Directoral N° 002903-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3603868-2], DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2020, periodo 10/07/2020 al 31/12/2020, habría incurrido en falta de carácter disciplinario de acuerdo al siguiente cuadro:



Conducta	Incumplimiento de obligaciones	Norma Vulnerada
No precalificó las conductas advertidas por el Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, contenidas en el Informe de Alerta de Control N° 004-2019/OCI-GRED.LAMB/4455-ALC denominado "Irregularidades en la	Incumplió su función prevista en: - Como especialista PAD, periodo 17/06/2019 al 12/02/2020, numeral 2° de la función del puesto del perfil de puesto de especialista PAD conforme a la clausula tercera del contrato CAS 03-2019:	Incurriendo en falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: <i>"artículo 85°. Falta de carácter disciplinario.- son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con</i>

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01-A -2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-
OFAD (3324675**

reasignación por situación de emergencia del director de la Institución Educativa N° 11517, teniéndolo ocho (08) meses en su custodia, provocando que la potestad disciplinaria de la entidad prescribiera.	“2. Elaborar informes, resoluciones y otros documentos para atender los casos que ingreses a la coproa y a la SECRETARIA TECNICA PAD.”. - Como Secretaria Técnica /PAD, periodo 31/12/2020, el literal d) del acápite 8.2. de la Directiva N° 02/2015/SERVIR/GPGSC: “8.2. funciones: (...) d) Efectuar la precalificación en función de los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas. (...)”.	suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)”
---	--	--

V. MEDIDA CAUTELAR.

Que, no corresponde.



POSIBLE SANCION A LA INVESTIGADA ABOGADA SUSANA DEL MILAGROS CHANDUVI SANCHEZ, POR LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA COMETIDA.

Que, de conformidad al Artículo 88 inciso b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción que corresponde a la **ABOG. SUSANA DEL MILABRO CHANDUVI SANCHEZ, sería de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

- De conformidad al segundo párrafo del artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el plazo para presentar el descargo es de 05 días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación (notificación) que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el órgano instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01 - A - 2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-
OFAD (3324675)**

- b. En caso de presentar la solicitud de prórroga, corresponde al órgano instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos 02 días, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de vencimiento del plazo inicial.

VIII. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA.

- a. La autoridad administrativa competente para recibir el descargo y la solicitud de prórroga es el Órgano Instructor, en el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra de la ABOGADA SUSANA DEL MILAGROS CHANDUVI SANCHEZ, de conformidad al inciso b) numeral 93.1, del artículo 93 del DS. N° 040-2014-PCM, Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, es el Jefe de la Oficina de Administración de UGEL Chiclayo.
- b. De conformidad al artículo 111 de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, la ABOGADA SUSANA DEL MILAGROS CHANDUVI SANCHEZ tendrá derecho a acceder a los antecedentes y documentos que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se le esta adjuntado a la presente resolución, los antecedentes.



IX. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LA SERVIDORA CIVIL, EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

- a. Artículo 96 del DS. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala los derechos e Impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario; El numeral 96.1. del artículo 96 del DS. N° 040-2014-PCM, Señala: Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor puede ser representado por abogado de su elección y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. El numeral 93.2. del artículo 96 del DS. N° 040-2014-PCM, establece: Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencia por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a 05 días hábiles. El numeral 93.3. del artículo 96 del DS. N° 040-2014-PCM, establece: Cuando una Entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01 - A -2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-
OFAD (3324675)

segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Servicio Civil en un plazo máximo de (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. El numeral 96.4. del artículo 96 del DS. N° 040-2014-PCM, establece: En caso que la presunta comisión de una falta administrativa se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes, en tanto la contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin **de respetar los principios de competencia y non bis in idem.**

X. DECISION DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 94 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil, concordante con el inciso a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE.

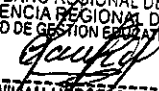
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la ABOGADA SUSANA DEL MILAGROS CHANDUVI SANCHEZ, quien en su condición de especialista PAD y Secretaria Técnica PAD, respectivamente, habría cometido falta administrativa disciplinaria regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que, a través de la Oficina de Tramite documentario, se notifique la presente Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la ABOGADA SUSANA DEL MILAGROS CHANDUVI SANCHEZ, a efecto que en el plazo de 05 días hábiles, emita su descargo adjuntando las pruebas que considere pertinente, ejerciendo su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución a las instancias internas de la Entidad, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez restituido el Sistema de Gestión Documentario (SisGeDo), regularícese la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EJECUTIVA LCA.CHICLAYO

CPC. WILLIAM MERCEDES TIPARRA REQUEJO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN